

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción elevada á este Ministerio en 30 de Junio próximo pasado por la Junta calificadora del Poder judicial, proponiendo que se dicte una disposición de carácter general que mejore en lo posible la condición de los funcionarios de la carrera judicial de Ultramar declarados excedentes;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los expresados funcionarios que no hayan reunido los años de residencia en aquellas provincias, ó de servicios en la categoría, exigidos por los artículos 12 y 13 de la ley de 19 de Agosto de 1885, obtendrán la aptitud legal para su ingreso en la carrera judicial de la Península por la categoría que alcanzaron cuando hayan completado aquel tiempo con el

abono de la mitad del que permanezcan en la situación de excedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1899.—Conde de Torrealanaz.—Sr. Presidente de la Junta calificadora del Poder judicial.

(Gaceta 19 Diciembre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, referente á la circulación por el correo de valores en metálico desde 1.º de Febrero próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el planteamiento de dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de «valores en metálico» confiados al correo.

Artículo 1.º A partir desde 1.º de Febrero próximo, todas las Administraciones principales y subalternas de Correos y las Carterías rurales deberán expedir, circular y

entregar los certificados con valores en metálico que se les presenten, en las condiciones que expresa esta instrucción.

En las poblaciones donde no hubiere oficinas de Correos, los peatones prestarán este servicio en la forma que establece el núm. 6.º del art. 371 del reglamento de 7 de Junio de 1898.

Art. 2.º Los valores en metálico se presentarán al correo dentro de sobres especiales, aprobados por la Dirección general del ramo, la que facilitará á todas las oficinas el correspondiente modelo.

Art. 3.º Los sobres con valores en metálico deberán estar cerrados con goma y llevar en el reverso un sello sobre lacre con iniciales, nombre completo ó razón social, que sujete todas las solapas y el precinto.

Art. 4.º El expedidor de un envío de esta clase consignará en la parte superior del anverso la indicación «valores en metálico», y debajo, en letra y en guarismos, la cantidad en pesetas que contenga, no admitiéndose en éstas expresiones, emiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de Correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán al anverso del sobre de forma que aparezcan separados entre si y de los bordes del objeto.

Art. 5.º Los envíos con valores en metálico no podrán pesar más de 300 gramos.

Cuando excedan de este peso ó de 50 pesetas la declaración consignada en el sobre, ó carezcan los objetos de alguna de las condiciones exigidas en esta instrucción, la oficina de origen deberá rechazarlos.

Art. 6.º Cuando las oficinas de tránsito y destino adviertan que un envío de esta clase adolece de algún defecto de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior, no interrumpirán el curso del objeto, pero participarán el error advertido á la oficina más próxima al punto de destino para que, recogiendo el sobre después de recibido y abiendo por el destinatario, lo remita con las debidas explicaciones á la Dirección general.

Art. 7.º Las oficinas de origen consignarán en el anverso de los envíos con metálico las iniciales ó inscripción del sello con que se hubieren lacrado. Si las iniciales estuvieran enlazadas se unirán con un trazo horizontal.

Estas mismas indicaciones, y la cantidad declarada, serán anotadas en el resguardo para el expedidor.

Art. 8.º Los certificados con metálico se inscribirán en los mismos libros y hojas que los certificados ordinarios, y circularán en unión de éstos, pero consignando en la casilla de observaciones la indicación V. M., la cantidad declarada y las iniciales del lacre.

Art. 9.º La entrega de los envíos con valores en metálico se hará en iguales condiciones y con las mismas formalidades que la de los certificados ordinarios, consignando en el asiento que haya de firmar el destinatario las indicaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El destinatario de un certificado con valores en metálico podrá examinarlo exteriormente antes de firmar el recibo, pero no abrirlo sin que preceda este requisito. Cuando por entender que ha sido fracturado el objeto se niega el destinatario á firmar el recibo, se abrirá aquél, con el cuidado necesario, ante el Jefe de la oficina y en presencia de dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido resultara menor que la declaración, se remitirán el sobre y el acta á la Dirección general, entregándose los valores hallados al interesado, mediante resguardo en que consten la clase y valor de la moneda.

Si la entrega se intentase por carteros distribuidores ó peatones, ante la negativa del destinatario devolverán el objeto al Administrador de Correos de la localidad, ó á la oficina más próxima, para el cumplimiento de lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 11. La Administración, en caso de extravío de un certificado con valores en metálico, abonará al imponente, ó á petición de éste al destinatario, una cantidad igual á la declarada. En el caso de sustracción de todo ó parte del contenido, con fractura del sobre, apreciable al exterior, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que se encuentre en el sobre.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración no será responsable de los valores en metálico confiados al correo:

1.º Cuando la pérdida haya sido ocasionada por fuerza mayor.

2.º Cuando la declaración de los valores sea fraudulenta, por haberse demostrado que el sobre los contenía en menor cantidad que la consignada en la cubierta.

3.º Cuando el destinatario haya firmado el *Recibí* conforme.

4.º Cuando el sobre, al ser entregado, no ofrezca señales exteriores de fractura.

5.º Cuando no se haya formulado la reclamación ó petición de noticias del certificado dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del resguardo, si aquél hubiera debido circular entre oficinas de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y Agencias españolas de Marruecos, ó de tres meses si se hubiesen cambiado entre las expresadas oficinas y las del archipiélago Canario.

Art. 13. Una vez abonada la indemnización, el Estado subroga en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 14. Serán aplicables á esta clase de correspondencia las disposiciones vigentes respecto á los certificados sin declaración de valor, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 15. Todas las oficinas de Correos llevarán un estado diario en que consignen el número de los certificados con valores en metálico nacidos en la localidad, la cantidad declarada en ellos y el importe de los derechos de franqueo y certificado que hayan devengado. Estas relaciones, cuyos datos se totalizarán el día último de cada mes, serán remitidas el primero del siguiente por las carterías y subalternas á las principales, y por éstas, con el resumen de la provincia, á la Dirección general dentro de los ocho días siguientes.

En el estado á que se refiere el párrafo anterior consignarán también las oficinas los certificados de esta clase que les presenten los peatones y por los cuales expidan aquéllas resguardo definitivos.

Los Administradores ambulantes tomarán nota de los resguardos que expidan en el caso á que se refiere el párrafo anterior durante la expedición, y terminada ésta, entregarán ó remitirán aquellos datos á la oficina fija de que dependan para que figuren en la relación de ésta con la indicación de «ambulante» en la casilla de observaciones.

Madrid 9 de Diciembre de 1899.—Aprobada por S. M.—Dato.

(Gaceta 13 Diciembre 1899)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La Dirección general de Aduanas, con fecha 13 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Habiéndose establecido por el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo Reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la *Gaceta* del día 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas, indicadas en el art. 2.º del Reglamento, como habilitadas

para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen de extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el art. 5.º del citado reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El día 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el art. 5.º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

- a) Nombre del fabricante ó almacenista.
- b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.
- c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.
- d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.
- e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán, dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesiten para legalizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expendrán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad á un funcionario de las mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los días ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas en fá-

brica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los repetidos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paquetes despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcaide de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas de este servicio, habilitarán un libro especial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los demás documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos periodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epígrafe separado de los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias, para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de de Septiembre de 1896.

7.ª Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que los envases, que por efecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquellos artículos dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán, como de procedencia fraudulenta, sometiéndose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el art. 12 del Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Chiprana.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
Vicente Roselló Mariano.....	Mayor, 32.	Tejidos.	132'95
Acero GiralDOS Manuel.....	Cascallar, 22.	Ultramarinos.	85'77
Muniente Muniente Florencio....	Calvario, 2.	Vinos y aguardientes.	45'75
Navales Pallás Mariano.....	Virgen, 2.	Idem.	45'75
Navales Berges Joaquina.....	Plaza Baja, 3.	Idem.	45'75
Casabón Marín Manuel.....	Mayor, 12.	Idem.	45'75
Pallás Pina Andrés.....	San Miguel, 13.	Idem.	45'74
Berges Piazuelo Antonio.....	Idem, 9.	Idem.	45'75
Casanova Forcadell Florencio....	Calvario, 2.	Idem.	45'75
Navales Berges José.....	Bodegas, 7.	Mesonero.	28'59
Piazuelo Falcón Antonio.....	Virgen, 18.	Idem.	28'59
Martínez Navales Marco.....	Idem, 3.	Idem.	28'59
Berges Lacasa María.....	San Miguel, 8.	Abacería.	28'59
Martínez Navales Marco.....	Virgen, 3.	Idem.	28'59
Tarifa 2.^a			
Piazuelo Falcón Antonio.....	Virgen, 18.	Arrendador de pesas y medidas.	12'87
Presidente del Ayuntamiento....	Río Ebro.	Barca de paso.	35'74
Tarifa 3.^a			
Pallarés Secanella Angel.....	San Miguel, 16.	Telar lienzo ordinario.	8'58
Miravete Escuder Joaquín.....	Río Ebro.	Molino harinero una piedra menos de tres meses.	37'17
Navales Acero Escolástico.....	Regallo.	Idem.	18'58
Tarifa 4.^a			
Nicolás Piazuelo Miguel.....	Mayor, 22.	Carpintero.	20'01
García Berges Mariano.....	San Miguel, 3.	Idem.	20'02
Cebrián Aguilar Ramón.....	Enseñanza, 15.	Herrero.	20'01
Monterde Sanz Valero.....	Virgen, 15.	Idem.	20'02
Soriano Martínez Manuel.....	Bodegas, 4.	Idem.	20'01
Agulled Agulled Benigno.....	Plaza, 5.	Idem.	20'02
Serrano Vicente Joaquín.....	Nueva, 1.	Veterinario.	45'75
Tarifa 5.^a			
Pina Martín Antonio.....	Cascallar, 10.	Hornero.	8'58
Pina Sanz Cayo.....	Santa María, 10.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Guimbao Simón Fausto.....	Nueva, 3.	Médico.	28'59

Ayuntamiento de Cinco Olivas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Piazuelo Enfedaque José.....	Mayor, 18.	Vendedor de sedas al por menor	85'78
Escobedo Royo Antonio.....	Carmen, 33.	Vendedor de vinos del país.	45'75
Escobedo Zapater Manuel.....	Mayor, 66.	Vendedor de carne fresca ó ta- blajería.	22'87
Tarifa 2.ª			
Luna Lasala Pascual.....	Carmen, 40.	Transporte en ciertas tempora- das al año, carro de dos ruedas.	11'44
Tarifa 3.ª			
Poblador Pastor Josefa.....	Molino, 1.	Molino harinero, una piedra, funciona más de tres meses y menos de seis.	18'58
Tarifa 4.ª			
Piazuelo Enfedaque José.....	Mayor, 18.	Carretero.	20'02
López García Pascual.....	Carmen, 24.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.ª—PATENTES.			
Serrano Garcés Sebastián.....	Carmen, 1.	Médico.	28'59
Miralles Molinos Cristóbal.....	Cura, 3.	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	8'58

Ayuntamiento de Cosuenda.

Tarifa 1.ª			
Francoés Mendoza Mariano (hijos)..	Fuente Nueva.	Casino.	66'48
Laporta Falcón Mariano.....	Mercado.	Tejidos al por menor.	132'95
Lorente Romeo Marcos.....	Eras Yermas.	Idem.	133'95
Gómez Lanuza Andrés.....	Idem.	Comestibles.	45'75
Muñoz Cebrián Manuel.....	Horno	Idem.	45'75
Benedí Tello José.....	Iglesia.	Abacería.	28'59
Muñoz Pascual Manuela.....	Estrévedes.	Idem.	28'59
Anadón Soguero Alberto.....	Nueva.	Idem.	28'59
Tejero Aldea Teodoro.....	Fuente.	Idem.	28'59
Ladaga Casulla Andresa.....	Mercado.	Idem.	28'59
Sánchez Abós León.....	Horno.	Tablajero.	22'88
Hernández Benedí Jenaro.....	Nueva.	Vendedor de pan.	22'88
Tarifa 2.ª			
Redondo Crespo Mariano.....	Carretera Almonacid.	Carro con 5 caballos amillarados	11'44
Peiro Serrano Miguel.....	Estrévedes.	Idem con uno id.	11'44
Tarifa 3.ª			
Tejero López Fermín.....	Fuente.	Dos alquitaras, 2.200 litros.	323'93
Tejero López Fermín.....	Idem.	Rectificador 700 litros.	50'04
Pascual Mendoza Joaquín (viuda de)	Estrévedes.	Molino de aceite una viga.	74'34
Tarifa 4.ª			
Hernández Andrés Matías.....	San Cristóbal.	Farmacéutico.	71'48
Navarro Arruga Manuel.....	Eras Yermas.	Veterinario.	45'75

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Mateo López Bernabé.....	Carretera Almonacid.	Carpintero.	20'01
Usón Morlanes José.....	San Cristóbal.	Herrero.	20'01
Franco Lidón José.....	Fuente Nueva.	Idem.	20'01
Del Río Pardillos Ignacio.....	Carretera de Aguarón.	Idem.	20'01
Wanreich Gil Manuel.....	Olmo.	Zapatero.	20'01
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Díaz Corroza Santiago.....	Rectoría.	Horno de pan cocer.	8'58
Lorente Muñoz Tomasa.....	Carretera Almonacid.	Idem.	8'58
Pérez González Francisco.....	Eras Yermas.	Médico Cirujano.	28'59

Ayuntamiento de Codo.

Tarifa 1.^a			
Val Puyol Alejandro.....	Mayor, 19.	Café.	132'95
Calvete Cerra Manuel.....	Molmesa, 9.	Vinos y aguardientes al por menor.	45'74
Emperador Larrosa Serapio.....	Balsa, 11.	Venta de teja y ladrillo.	37'17
Ferrer Cerra Pascual.....	Idem, 18.	Mesón.	28'60
Capapey Villagrasa Casiano.....	Eras, 36.	Abacería.	28'60
Miranda Calvete Julián.....	Gargallo, 2.	Idem.	28'60
Larrosa Latorre Tomás.....	Plaza Alta, 1.	Idem.	28'60
Clavería Arracó León.....	Arrabal, 15.	Taberna.	22'86
Pérez López Pedro.....	Mayor, 5.	Tablajero.	22'86
Asensio Villuendas Justino.....	Carnecería, 15.	Idem.	22'86
Tarifa 2.^a			
Arrendatario de pesas.....			17'16
Tarifa 4.^a			
Val Palacios Antonio.....	Balsa, 5.	Herrador.	22'86
Jarque Artajona Pascual.....	Arrabal, 33.	Veterinario.	45'74
Tena Escobar Francisco.....	Eras, 28.	Albañil.	48'60
Benedicto Romeo Jesús.....		Barbero.	20'02
Ferrer Cerra Ramón.....	Duranes, 2.	Carretero.	20'02
Val Palacios Antonio.....	Balsa, 5.	Herrero.	20'02
Val Larraz Jerónimo.....	Arrabal, 17.	Idem.	20'02
Val Larraz Benito.....	Balsa, 26.	Idem.	20'02
Til Izquierdo José.....	Castillo, 21.	Zapatero.	20'02
Asensio Gracia Manuel.....	Iglesia, 17.	Idem.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES			
Torres Plaza Román.....	Balsa, 10.	Médico Cirujano.	28'59
Aina Marcuello Pascual.....	Eras, 10.	Puesto de pan.	18'58
Salinas Larrosa Eugenio.....	Carnecería, 13.	Horno de id.	8'58
Artigas Baquero Vicente.....	Balsa, 2.	Puesto de frutas.	8'58
Miranda Calvete Lorenzo.....	Castillo, 8.	Idem.	8'58
Aina Marcuello Gregorio.....	Gargallo, 27.	Idem.	8'58
Ascaso Gargallo Bernabé.....	Idem, 1.	Idem.	8'28
Ascaso Gargallo Valentina.....	Idem, 42.	Idem.	8'58
Lapueta Luengo Benito.....	Arrabal, 12.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Codos.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Crespo Quiteria.....	Mayor.	Mesón.	28'59
Herrer Solorzano José.....	Idem.	Idem.	28'59
Vicente Solorzano María.....	Candil.	Abacería.	28'59
Miñana García Juan.....	Mayor.	Tablajero.	22'88
Tarifa 3.^a			
Lorente hermanos.....	Codicos.	Dos alquitaras mil litros las dos.	147'25
El mismo.....	Idem.	Un rectificador anejo 400 litros.	28'59
Vicente Diloy Ana.....	Afuera.	Molino harinero con una piedra que muele menos de 6 meses.	27'16
Tarifa 4.^a			
Valiente Aparicio Mariano.....	Mayor.	Farmacéutico.	71'48
ARTES Y OFICIOS.			
Pérez Tejedor Julián.....	Candil.	Carpintero.	20'01
Ubide Sanjuán Clemente.....	Mayor.	Herrero.	20'01
Gonzalvo Gasca Luis.....	Costera.	Idem.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Quero Casal Daniel.....	Plaza.	Médico.	28'59

Ayuntamiento de Contamina.

Tarifa 1.^a			
Ezpeleta Pascual Vicente.....	Real, 42.	Posada.	28'59
Tarifa 5.^a			
Gómez Almenar Antonio.....	Real.	Horno de cocer pan.	8'58

Ayuntamiento de Cubel.

Tarifa 1.^a			
Lavilla Baquedano Juan Antonio.	Extramuros.	Mesonero.	25'20
Tarifa 4.^a			
Pérez Cortés Pascual.....	Alta.	Herrero.	17'64

Ayuntamiento de Cunchillos.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Villamayor Urquí Juana.....	Pilar, 3.	Tienda de aceite, vinagre y jabón	22'88
Tarifa 3.^a			
Aznar Ramírez Fidel.....	Calleja, 8.	Molino de represa con una canal muela más de tres meses y menos de seis.	18'58

Ayuntamiento de Cuarte.

Tarifa 1.^a			
Burillo Peguero Joaquín.....	Plaza, 3.	Tienda de abacería.	28'59
Laporta López José.....	Idem, 4.	Idem.	28'59
Tarifa 3.^a			
Gimeno Code Gregorio.....	Extramuros, 5.	Fábrica de teja 40 metros.	32'02
Tarifa 5.^a—PATENTES			
Muñío Vicente Fernando.....	Paso, 2.	Horno de pan cocer por retribución sin venta.	8'58

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de abintestado de oficio, formadas con motivo del fallecimiento de Irene Novillas Blancas, de esta vecindad, tengo acordada la venta en subasta pública, con rebaja del 25 por 100, de lo siguiente:

Una cama de hierro, vieja, con el jergón de pinocheras: tasada en 2 pesetas.

Una colchoneta, una manta, tres bultos de almohada, una cubierta, tres mantas de lana y una colchoneta, cuyas prendas se hallan todas apollilladas y en un estado inservible: en 1'50 pesetas.

Una saya, dos cuerpos de merino, un mantón, otra saya hábito de la Virgen, otra de percal, dos

mantillas y un cuerpo de merino: en 50 céntimos de peseta.

Una jeringa en 20 céntimos de peseta.

Diez sillas de anea, una mesa de pino, cuatro cuadros, un espejo, un quinqué, una plancha, tres cepillos, un canastillo con trapos y un saco con ropa vieja y sucia: en 4 pesetas.

Y todos los efectos existentes en la cocina referentes á vajilla: en una peseta.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 26 del corriente mes, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá manda que no cubra el tipo de tasación, deducido el 25 por 100 y que se adjudicarán dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1899.—Jenaro Barrón.—Por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.